

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA CONTRA  
SOCIEDAD GESTORA DE TELEVISION NET TV, S.A., EN  
RELACIÓN CON LA ADECUACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL  
ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN  
AUDIOVISUAL**

(IFPA/DTSA/036/25/PARAMOUNT/CALIFICACION)

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel García Castillejo

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.<sup>a</sup> María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de mayo de 2025

Vista la denuncia presentada por un particular contra el **SOCIEDAD GESTORA DE TELEVISION NET TV, S.A.** (en adelante, NET TV), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

## I. ANTECEDENTES

### **Primero.- Reclamación presentada**

Con fecha 27 de marzo de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia de un particular, en relación con la emisión del largometraje “*CINCUENTA SOMBRAS LIBERADAS*” emitido el 27 de marzo de 2025, en horario aproximado de 19:50 horas, en el canal PARAMOUNT NETWORK.

La denuncia, en síntesis, plantea que se habría emitido en abierto un contenido inadecuado durante las franjas de horario protegido y con una calificación por edades inadecuada.

La reclamación, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual no cumpliría con las obligaciones en materia de protección de menores prevista en el capítulo I del Título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

### **Segundo.- Apertura de período de información previa**

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento en lo que se refiere a la protección de los menores prevista en el Capítulo I del Título VI de la LGCA, con fecha 31 de marzo de 2025 se remite a NET TV un escrito en el que se le comunica la apertura del período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remita a esta Comisión la grabación del programa así como las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

### **Tercero.- Escrito de contestación por NET TV**

Con fecha 10 de abril de 2025, tiene entrada un escrito de contestación en el que el prestador NET TV presenta tanto la grabación del programa objeto de reclamación, así como alegaciones en relación con la reclamación presentada.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO. – Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*, para lo que ejercerá sus funciones *“en relación con todos los mercados o sectores económicos”*.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de *“supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión *“controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*.

Por otra parte, los apartados 14 y 16 del artículo 9 de la LCNMC, señalan que corresponde a esta Comisión *“supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y corregulación, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”* y *“velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y corregulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*, respectivamente.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## SEGUNDO. – Marco jurídico

El prestador NET TV figura establecido en España, según consta en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>1</sup>, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>2</sup> y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

Por otra parte, en España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I del título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

En concreto, los artículos 97 y 98 de la Ley desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación y los mecanismos de información a los usuarios sobre los programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un Código de Corregulación firmado con la CNMC.

Estas obligaciones se perfilan en el artículo 99 sobre contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en su apartado 1 fija que:

*“1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2”.*

Además, en este artículo de la Ley Audiovisual se establece un distinto nivel de protección en función de si se trata de un servicio de comunicación audiovisual en abierto, en acceso condicional o a petición. En el supuesto del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto, el apartado 2 establece las

---

<sup>1</sup> Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

<sup>2</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

*“a) Se prohíbe la emisión de programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía.*

*b) La emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores exigirá que el prestador forme parte del código de corrección que se prevé en el artículo 98.2 y disponga de mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.*

*c) Los programas cuya calificación por edad «No recomendada para menores de dieciocho años» solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas”.*

Por otra parte, de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (en adelante, Ley del Cine) “A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual,<sup>3</sup> cuando se trate de películas cinematográficas u otras obras audiovisuales que hayan sido calificadas por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, se atenderá a las calificaciones así obtenidas.”

Por último, el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley del Cine dispone que: “(...) A estos efectos, los obligados deberán recabar de los titulares de los derechos de distribución la información sobre la calificación que corresponda a la obra (...).”

### **III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN**

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, emitido en el canal PARAMOUNT NETWORK, por el prestador del servicio de comunicación audiovisual NET TV, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los menores prevista en el Capítulo I del Título VI de la LGCA.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya

---

<sup>3</sup> Entiéndase la equivalencia con el artículo 98.1 de la LGCA en vigor.

recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo. El canal PARAMOUNT NETWORK constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto.

Es por ello que el prestador de servicios de comunicación audiovisual televisivos NET TV, al ofrecer sus servicios de comunicación audiovisual de carácter lineal en abierto, tiene las obligaciones señaladas en el artículo 99 de protección de menores relativos a la emisión de contenidos perjudiciales para su desarrollo físico, mental o moral.

Por otra parte, el ICAA es un organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Cultura, que planifica las políticas de apoyo al sector cinematográfico y a la producción audiovisual y tiene asignadas diversas funciones, entre las cuales destaca la calificación de las películas cinematográficas y de otras obras audiovisuales por grupos de edades.

A tenor de lo dispuesto por el artículo 8.2 de la Ley del Cine, la calificación de las películas cinematográficas y de otras obras audiovisuales por grupos de edades otorgada por el ICAA, u organismos autonómicos competentes, es vinculante para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que pretendan difundirlos a través de sus canales o incluirlos en sus catálogos de programas, por lo que los prestadores habrán de atender a la calificación otorgada por el ICAA.

Es decir, las películas cinematográficas son objeto de una calificación administrativa por parte del ICAA y esta calificación la acompaña a lo largo de todo su ciclo de explotación comercial, lo que incluiría su difusión o puesta a disposición a través de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

En relación con esta obligación, se comprueba que la película “*CINCUENTA SOMBRAS LIBERADAS*” ha sido calificada por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante, ICAA) mediante Resolución del 29 de enero de 2018 y expediente ICAA 190717<sup>4</sup>, como “no recomendada para menores de 16 años”, no existiendo discrepancia entre la calificación otorgada por el prestador NET TV y la otorgada por el ICAA.

Esta circunstancia determina que este programa, al no contar con una calificación por edades de “no recomendado para menores de 18 años”, no está

---

<sup>4</sup> <https://sede.mcu.gob.es/CatalogoICAA/es-es/Peliculas/Detalle?Pelicula=190717>

sujeta a la limitación horaria de emisión entre las 22:00 y las 06:00 horas que señala el artículo 99.2.c) de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## ACUERDA

**PRIMERO.** – Archivar la denuncia recibida contra SOCIEDAD GESTORA DE TELEVISION NET TV, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese a:

SOCIEDAD GESTORA DE TELEVISION NET TV, S.A.

*Comuníquese al denunciante*

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.